

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-158
Accionante: Dirce Ocoro de Quiñonez
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DIRCE OCORO DE QUIÑONEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante, instaura la presente acción indicando los siguientes hechos:

1. Refirió que radico un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, el 11 de noviembre de 2020, solicitando la actualización de la base de datos y la prescripción de la acción de cobro del comparendo No.1100100000004942628 del 05 de agosto de 2013 por haber sido impuesto posterior al fallecimiento de su hijo el señor **JULIO HERNAN QUIÑONES OCORO**.
2. Agrego que, a la fecha de instaurada esta acción no ha recibido respuesta a su solicitud, ni en la pagina web de la entidad accionada figura resolución de prescripción a su favor, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición, ya que ha transcurrido más del término contemplado en la ley, para que le hubiesen notificado lo pertinente.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 contadas a partir de la notificación de la decisión, realicen la actualización de la base de datos y la prescripción de la acción y se dé respuesta de manera clara, concreta y congruente a lo peticionado el 11 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

El director de representación judicial (E) de la entidad en mención, informo al Despacho que el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la posibilidad de hacer uso de la acción de tutela, para reclamar ante los jueces a través de un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en caso que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asimismo, indicó que la petición de la ciudadana había sido contestada, mediante oficio SDM DGC 212873-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, informando que una vez revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo con esta Secretaria. También se procedió a reportar la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

A su vez se informó, que dicha comunicación había sido enviada a la dirección Calle 23 C No 69 F Apto 102 INT 14 de esta ciudad y al correo electrónico centrodeprofesionales2018@gmail.com, la cual había sido registrada por el accionante en el derecho de petición y en este escrito de tutela. Conforme a lo anterior, la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna clase a nombre del accionante, como quiera que se han superado los supuestos de hecho que motivan la presente acción.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición presentado ante la Secretaria Distrital de Movilidad, el 11 de noviembre de 2020, solicitando la

prescripción del comparendo No 11001000000004942628 del 05 de agosto de 2013.

- Radicación al correo electrónico de la Secretaria de la Movilidad.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, allego fotocopia del oficio de respuesta con fecha 23 de diciembre de 2020, enviada al peticionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**". (Negritas fuera de texto)*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, al disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**”¹. (Negrillas fuera de texto)*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **(iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto).*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³.

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;**
- (vi) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública **debe notificar su respuesta al interesado.**” (Negrillas fuera de texto)

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto, al parecer no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el día 11 de noviembre de 2020, con relación a la actualización de la base de datos y la prescripción del comparendo No 1100100000000 del 05 de agosto de 2013 fecha posterior al fallecimiento de su hijo el señor **JULIO HERNAN QUIÑONES OCORO**.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente de tutela, derecho de petición radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual **DIRCE OCORO DE QUIÑONEZ**, solicito la actualización de la base de datos y la prescripción de la acción de cobro del comparendo No 11001000000004942628 del 05 de agosto de 2013 por haber sido impuesto posterior a la fecha de fallecimiento de su hijo el señor **JULIO HERNAN QUIÑONES OCORO** quien era el titular del comparendo.

Tutela No. 2020-158
Accionante: Dirce Ocoro de Quiñonez
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que a la fecha de instaurada esta acción, no ha recibido respuesta ni información de su petición y revisando en la página web de la entidad accionada, observa que no se ha proferido resolución decretando la prescripción solicitada, situación que configura la transgresión al derecho reclamado.

Por su parte, la Secretaria Distrital de Movilidad, refirió que estudiadas las obligaciones contenidas en el comparendo No 1100100000004942628 del 05 de agosto de 2013, que de igual forma revisada la página web de la entidad, se apreció que no figuran obligaciones pendientes o en mora en cabeza del ciudadano **JULIO HERNAN QUIÑONES OCORO**.

Así mismo se acredita documentalmente, que la respuesta fue enviada a la dirección Calle 23 C No 69 F Apto 102 INT 14 de esta ciudad y al correo electrónico centrodeprofesionales2018@gmail.com, misma que fue aportada por la actora en el derecho de petición de este escrito de tutela, a efectos de ser notificada de la respuesta.

De la contestación allegada por la entidad accionada, se extrae que en efecto si no se había dado una respuesta de fondo y congruente a la solicitud, la misma ya se dio, e informan que una vez revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo con esta secretaria. También se procedió a reportar la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT para que se actualizara su base de datos.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la actualización de la base de datos y la prescripción de la acción de cobro referido con antelación y que además fue notificada a la interesada a través del correo electrónico y la dirección aportada. Quiere decir esto, que para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no se encuentra transgredido, cuestión diferente es que la respuesta otorgada en nada satisfaga los intereses del accionante, por ser tal vez adversa a sus intereses, cuestión que escapa a la necesidad de protegerse el derecho del accionante por vía de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se estaría ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

(iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el 11 de noviembre del 2020, siendo que, hasta el 23 de diciembre de 2020, se dio respuesta a la misma, desconociendo abiertamente la Secretaría Distrital de Movilidad, el término de 15 días hábiles contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Secretario Distrital de Movilidad, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley antes mencionada, realice un llamado de atención al personal encargado de contestar los derechos de petición, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, pues omisiones como esta desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaría Distrital de Movilidad, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Tutela No. 2020-158
Accionante: Dirce Ocoro de Quiñonez
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega Tutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **DIRCE OCORO DE QUIÑONEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, conforme ordena la ley, y las disposiciones jurisprudenciales al respecto.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Secretario Distrital de Movilidad, o quien haga sus veces, para que las peticiones sean resueltas de fondo, de manera congruente a lo solicitado y que sean notificadas en forma oportuna, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748f4a62e3e7836f064684bdd540ce8db138410df88abe31e998164adcaebd4**

Documento generado en 31/12/2020 10:03:07 a.m.